

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 1100 1400 3036 2019 00956 03

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja que formuló la parte ejecutada contra la providencia calendada del 25 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL en contra de ANA MARÍA MARCIALES VILLAMIZAR, MARÍA DEISY ÁVILA ALMAZA y CAMILO MARCIALES VILLAMIZAR.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada la *a quo* negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra del auto proferido el 25 de mayo de 2021, por el cual se negó el cambio de efecto en el cual se concedió la apelación.

2. En la sustentación realizada por el quejoso, en síntesis, indicó que a su parecer la decisión si es apelable dado que la Juez de conocimiento estaba modificando el procedimiento establecido, a paso seguido expuso los efectos en que se conceden las providencias según lo dispuesto por el artículo 323 del Código general del Proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar, que el recurso ordinario de queja ha sido establecido por el legislador para determinar la procedencia del recurso de apelación que el inferior funcional denegó.

Delimitado así el ámbito en que ha de desenvolverse la queja, a él debe circunscribirse el examen que ha de realizarse sobre dicho medio de impugnación, sin que sea admisible hacerlo extensivo a otros aspectos que no guardan alguna relación con él, como por ejemplo el estudio realizado por juez de primer grado para negar la petición elevada contra el auto primigenio.

2. Puntualizado lo anterior, se destaca que nuestro ordenamiento positivo ha entronizado el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente, de tal manera que no puedan confundirse con otras a las cuales no les otorga este carácter, el de apelables. Así, en esta materia, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden sustraerse a dicho ordenamiento, sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia:

*“Respecto del tema importa recordar que la normatividad adjetiva mencionada bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que ‘proferidos en la primera instancia’ son pasibles de revisión por parte del superior, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye ‘un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley’ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 4 de junio de 1998), salvo, claro está, que alguna regla especial lo prevea frente a determinadas decisiones” .*

3. Descendiendo al caso, se aprecia que el auto apelado, corresponde a una providencia que niega cambiar el efecto en el cual se concedió la apelación de la sentencia, dado que esta se otorgó en efecto DEVOLUTIVO y el recurrente estaba interesado en que fuera otro.

Sin mayores consideraciones, es claro que tal determinación no es susceptible de apelación, dado que dicho auto no se encuentra enlistado en las providencias que son apelables según lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni se observa excepción a la norma sobre la mencionada determinación en el Estatuto Procesal.

En ese sentido y dado que las providencias apelables son únicamente las indicadas taxativamente por el Código General del Proceso, sin que en este se encuentre contemplada la providencia por la cual se niega el cambio de efecto en el cual se concede el recurso de alzada, se desprende fácilmente que la negación del recurso de alzada se ajusta a Derecho. Por consiguiente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que negó el cambio de efecto por el cual se concedía el recurso de alzada contra la sentencia, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en esta instancia, dado que en providencia de la misma fecha, se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por la primera instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),**

JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b54ea2f43e00f6ea35449fe4394e3b490e4ff206a75a35e1f0403af7d8a5e9**

Documento generado en 18/11/2021 10:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>